

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JORGE LUIS COLÓN  
VÁZQUEZ

Apelante

v.

JUSTINO SANTIAGO  
CRUZ, ET ALS

Apelado

KLAN201700060

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Juana Díaz

Caso Núm.  
JGCI201600167

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 1 de junio de 2001, notificada el 4, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso JGCI2001-0019, **sobre cobro de dinero**. Mediante la misma, ordenó al Sr. Justino Santiago Cruz a pagar \$4,400.00 al Sr. Jorge Luis Colón Vázquez.<sup>2</sup> El 17 de marzo de 2016, el Sr. Colón Vázquez presentó *Solicitud de Orden de Embargo de Bienes y Ejecución de Sentencia*. El 11 de abril de 2016, notificada el 19, el Foro primario dictó *Resolución* declarando Con Lugar la *Solicitud de Orden de Embargo de Bienes y Ejecución de Sentencia*. El 18 de abril de 2016, notificada el 19, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el embargo de los bienes muebles del Sr. Santiago Cruz en cantidad suficiente para cubrir los \$4,400.00 más el 10.50% del interés legal. El 19 de abril de 2016, notificada el mismo día, mes y año, el foro primario emitió *Mandamiento de Embargo*.

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

<sup>2</sup> El 13 de junio de 2001, el Sr. Santiago Cruz presentó, sin éxito, *Escrito de Reconsideración*. El 23 de octubre de 2002, el Sr. Colón Vázquez presentó *Moción sobre Ejecución de Sentencia*. Luego, el 21 de mayo de 2003, el Sr. Colón Vázquez presentó *Moción sobre Ejecución de Sentencia*.

Ante los frustrados intentos de cobrar la deuda mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, el 30 de junio de 2016 el Sr. Colón Vázquez presentó una segunda *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Sr. Santiago Cruz, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales de estos. El 27 de octubre de 2016, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, archivando sin perjuicio la causa de acción. Intimó, que se trataba de un asunto de ejecución de sentencia que debía atenderse en el caso en el que ya había recaído *Sentencia* y *Mandamiento de Embargo*.

El 9 de noviembre de 2016 el Sr. Colón Vázquez presentó *Escrito sobre Reconsideración*. El 6 de diciembre de 2016, notificada el 9, el Tribunal dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar el *Escrito sobre Reconsideración*. Esta vez consignó, que desde que se notificó la *Sentencia* en el caso JGCI2001-0019 el 1 de junio de 2001, habían transcurrido más de 15 años, por lo que la causa de acción había prescrito.

Inconforme, el 13 de enero de 2017 el Sr. Colón Vázquez acudió ante nos mediante *Apelación*. Señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* Archivando el caso, sin perjuicio, bajo el fundamento de que la ejecución tiene que ser únicamente en el pleito original.

Erró, además, el Tribunal de Primera Instancia al expresar en su *Resolución* en *Reconsideración*, que la reclamación estaba prescrita.

Transcurrido el término para que la parte apelada compareciere, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Colón Vázquez alega que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al resolver que la ejecución de la sentencia tiene que realizarse únicamente dentro del pleito original y no mediante una acción independiente en cobro de dinero. Reclama, que ya el Tribunal Supremo ha resuelto que es posible instar acción independiente para recobrar el

pago de una cuantía impuesta mediante sentencia. Cita en apoyo de su reclamo los casos de *Mun. de San Juan v. Prof. Research*,<sup>3</sup> *Valdés v. Hastrup*,<sup>4</sup> y *Quiñones v. Jiménez Conde*.<sup>5</sup> No tiene razón. Veamos por qué.

En las acciones de cobro de dinero la parte que resulta victoriosa tiene a su favor un crédito que, como norma general, puede ser efectivo mediante la ejecución de la sentencia.<sup>6</sup> A esta norma general de ejecución de sentencias dentro del caso original, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido limitadas excepciones. En *Mun. de San Juan v. Prof. Research*,<sup>7</sup> un caso de cobro de patentes municipales, el Tribunal Supremo determinó, que, una estipulación judicial poniendo fin al pleito, convierte la deuda legal de patentes municipales en una deuda personal, cuyo cumplimiento puede exigirse dentro del término prescriptivo de 15 años, dispuesto en el Art. 1864 del Código Civil.<sup>8</sup> Allí, 9 años después de que se llegara a una estipulación sobre la cuantía y la forma de pagar la deuda sobre patentes municipales, el Municipio instó un **pleito independiente sobre incumplimiento de contrato de transacción**. Contrario a la contención de los allí apelantes, el Tribunal Supremo explicó, que, vía excepción, podía instarse una acción independiente en cobro de dinero, “porque en los casos de sentencias que le imponen a una persona el deber de satisfacer una suma de dinero, **surge un nuevo crédito que se puede reclamar por vía judicial**.”<sup>9</sup> (Énfasis nuestro.) En otras palabras, las

<sup>3</sup> *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007).

<sup>4</sup> En *Valdés v. Hastrup*, 64 DPR 595 (1945) se dijo que las sumas de dinero adeudadas por concepto de pensiones alimenticias ya devengadas pueden ser objeto de una acción ordinaria e independiente de cobro de dinero.

<sup>5</sup> *Quiñones v. Jiménez Conde*, 117 DPR 1 (1986).

<sup>6</sup> *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998); *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 184 (1982). Véase además J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo. II pág. 805.

<sup>7</sup> *Supra*.

<sup>8</sup> 31 LPRA § 5294.

<sup>9</sup> *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*, pág. 248. Véase; también: *Rodríguez v. Martínez*, 68 DPR 450(1948). J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo IV, Suplemento Acumulativo 2001-2005, pág. 274.

sentencias cuyo pago puede reclamarse a través de un pleito independiente de cobro de dinero, además de poder ejecutarse en el mismo caso, son aquellas que establecen un nuevo crédito a pagarse en dinero.

Ejemplo de esto son los casos de *Valdés v. Hastrup*,<sup>10</sup> y *Quiñones v. Jiménez Conde*.<sup>11</sup> En ambos, el Tribunal Supremo validó la práctica de instar un pleito independiente sobre cobro de dinero para reclamar el pago de una pensión de alimentos establecida en un pleito anterior. Se trató, de reclamaciones resueltas con la imposición de algún pago monetario que otorgó un crédito nuevo a la parte.

Nótese, que ninguno de los casos reseñados, iniciaron con una demanda sobre cobro de dinero, bajo las disposiciones de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil,<sup>12</sup> según enmendada. Esta, establece un procedimiento sumario para reclamaciones de cobro de dinero de cantidades que no excedan los \$15,000.00, excluyendo intereses. El propósito de su creación fue “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas,

---

<sup>10</sup> *Valdés v. Hastrup, supra*.

<sup>11</sup> *Quiñones v. Jiménez Conde*, 117 DPR 1 (1986).

<sup>12</sup> Dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. 32 LPRA Ap. V, R. 60.

para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”.<sup>13</sup>

De manera que, las sentencias dimanantes de acciones de cobro de dinero bajo la Regla 60<sup>14</sup>, donde se reclama el pago de una deuda, no son las que pueden reclamarse, en subsiguientes pleitos en cobro de dinero bajo la misma disposición reglamentaria. Estas no declaran créditos nuevos, susceptibles de reclamarse mediante pleitos independientes. Aplicar estas excepciones a casos de cobro de dinero, como pretende el Sr. Colón Vázquez, tendría el indeseable efecto de que los casos de cobro de dinero no lleguen a su fin y sean relitigados una y otra vez, pues, las partes optarían por radicar subsiguientes demandas de cobro de dinero en lugar de ejecutar las sentencias.

De nuevo, distinto a las acciones que culminan con la imposición de algún pago monetario, **declarando un crédito nuevo** contra el deudor, y a cuya ejecución podría preceder una acción independiente en cobro de dinero, en las acciones originales de cobro de dinero la parte que resulta victoriosa tiene a su favor un crédito que únicamente puede ser efectivo mediante el mecanismo de ejecución de la sentencia.<sup>15</sup>

### III.

En este caso, el Sr. Colón Vázquez instó *Demanda sobre cobro de dinero*, que culminó con una *Sentencia* a su favor, concediéndole el pago de \$4,400.00 más costas. Ante la dificultad de ejecutar dicha *Sentencia*, instó una segunda *Demanda sobre cobro de dinero* para reclamar el pago de la cuantía ya adjudicada anteriormente. Su acción, como bien intimó el Foro recurrido, es improcedente.

---

<sup>13</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

<sup>14</sup> *Supra*.

<sup>15</sup> *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 184 (1982).

Asistido por una *Sentencia* a su favor en un pleito sobre cobro de dinero, el Sr. Colón Vázquez tiene a su disposición únicamente el mecanismo de ejecución de sentencia, dispuesto en la Regla 51 de las de Procedimiento Civil.<sup>16</sup> En tal sentido, la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil,<sup>17</sup> dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de éste apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.<sup>18</sup>

Este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”.<sup>19</sup> Persigue garantizar a los litigantes la continuidad del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia.

#### IV.

En vista de la conclusión a la que hemos llegado, resulta innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error, referente a las expresiones del foro recurrido en cuanto a que la causa de acción estaba prescrita. Ello, pues, toda vez el Tribunal de Primera Instancia correctamente decretó el archivo del caso, fundado en que lo que procedía era la ejecución de la sentencia ya dictada en el pleito original y no, un pleito independiente en cobro de dinero, los pronunciamientos sobre la prescripción de la acción

---

<sup>16</sup> 32 LPRAA Ap. V. R 51.

<sup>17</sup> *Id.*, R. 51.1.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010), citando a *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007) y R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie de PR, 1997, pág. 453.

resultaron totalmente inoficiosos e inconsecuentes. Cualquier planteamiento sobre prescripción, debe hacerse en el correspondiente procedimiento de ejecución de sentencia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones